En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., A. J.C/ R., M. N. S/ Alimentos a los hijos (Expte. N° 61 - Año 2021)** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. 512/2020), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a la Dra. M. E. R.? **TERCERA CUESTION** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 173.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes**

El Juzgado de Familia Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 121/136, la cual fue apelada a fs. 138 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 140. A su vez y por su derecho, la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. M. E. R. interpuso recurso de apelación a fs. 139 por considerar bajos los honorarios que se le regularon en autos, concediéndosele el mismo a fs. 140. Expresó agravios la recurrente a fs. 149/153, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 155/158 vta.

**2 – La sentencia**

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda de alimentos interpuesta por A. J. L., fijando como cuota alimentaria a favor de su hija I. R. L., que el Sr. M. N. R. debe abonar del día 1 al 10 de cada mes, por adelantado, la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos mensuales, en caso de que se encuentre trabajando en relación de dependencia, incluidos rubros remunerativos y no remunerativos, menos los descuentos de ley, no

pudiendo la suma ser inferior a $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales. Agrega la decisión que para el caso de no tener el demandado una actividad registrada, deberá abonar la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales, ello bajo apercibimiento en caso incumplimiento, de imponerle astreintes por cada día de demora en el pago y/o de disponer otras medidas que importen el cumplimiento de la asistencia alimentaria. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en la Caja de Ahorros de la Sra. A. J. L. del Banco del Chubut S.A. que se individualiza en el fallo.

La a quo dispuso también que la obligación tiene efecto retroactivo a la fecha de la celebración de la audiencia de avenimiento, esto es al mes de Febrero del año 2020 (art. 669 CCyCN).

La decisión originaria fijó como cuota suplementaria por el período que abarca desde el mes de Febrero de 2020 hasta Abril del año 2021 incl.ve, la suma de $ 5.000.- (Cinco Mil Pesos) mensuales que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes y conforme lo establecido en el punto 1º de la parte dispositiva de la sentencia. Al monto de la condena se le adicionarán los intereses a la tasa activa el Banco del Chubut, no fijándose la tasa que determina el art. 552 del CCyCN por cuando el BCRA no ha reglamentado la tasa que refiere dicha norma.

La Magistrada a quo le hace saber al demandado que se dispondrá la comunicación al Registro de Alimentantes Morosos de la Provincia del Chubut, a cargo del STJCH mediante el libramiento del oficio respectivo, en caso de que se denuncie el incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, más allá de las sanciones y responsabilidad que le caben a la empleadora si no retienen la suma establecida por orden judicial, a los fines de que proceda la inscripción del Sr. M. N. R. en el Registro como alimentante moroso.

Las costas del proceso fueron impuestas al demandado, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes.

**3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>**

Si bien es fácilmente advertible la ausencia de orden y de cronología en la exposición del demandado respecto de sus quejas frente a la sentencia que recurre, trataré de desarrollarlas dentro del mejor ordenamiento posible a los efectos de un mejor análisis y tratamiento.

**3.1)** Se agravia el demandado porque -según dice- la Sra. Jueza a quo se ha basado en hechos y situaciones que, si bien fueron manifestaciones de ambas partes, no se condicen con la acción y petición alimentaria que es objeto de la demanda.

Esgrime que la sentencia ha tenido en cuenta cuestiones que debieron ser tratadas en los expedientes pertinentes en trámite por ante el mismo Juzgado.

Luego refiere que el progenitor siempre ha reconocido y aceptado su responsabilidad y obligación alimentaria respecto de su hija. Agrega que no se ha negado a abonar o fijar una cuota alimentaria para su hija, sino que ha cuestionado el porcentaje solicitado por considerarlo excesivo en relación al sueldo que percibía.

Esgrime que no ha solicitado que la Sra. L. se haga cargo de la totalidad de los alimentos de la hija de ambos como lo interpreta la a quo sino que quiso expresar que ambos padres debían aportar en partes iguales.

Expresa que a la a quo le consta que ofreció diferentes modalidades de provisionar alimentos para su hija, pero que la Sra. L. no aceptó porque su necesidad era dinero en efectivo.

El apelante considera que la madre no ha ocupado el rol de proveedora en el grupo familiar.

**3.2 )** Se queja el recurrente porque la a quo ha dicho que el progenitor ha demostrado que tiene la posibilidad de tener ingresos mensuales estables,

con un ingreso mensual variable pero efectivo mensualmente y que no ha acreditado los motivos por los cuales ha dejado de trabajar bajo dicha modalidad y/o que se encuentre impedido de trabajar de esa forma.
Agrega que por la crisis social y económica del país se hace imposible lograr trabajos en forma permanente; que las empresas contratan personal a tiempo determinado y muchas de ellas cierran.

**3.3)** Expresa el apelante: *"…Me opongo al porcentaje del 25% establecido en concepto de alimentos…"*. Agrega que aún no tiene una salida laboral estable y permanente. Solicita que por ahora quede fijo y determinado el importe de $ 10.000.- como cuota alimentaria.

**3.4)** Lo agravia que la a quo se haya expresado sobre la perspectiva de género y la violencia económica que representa para la madre el incumplimiento en el pago de alimentos por parte del demandado. Refiere que está pasando por una etapa crítica económicamente para su subsistencia y para ayudar en los alimentos de su hija. Agrega que podría decirse que el que está sufriendo violencia económica es él.
Refiere que se agravia por la excesiva introducción en los considerandos sobre la perspectiva de género introducida por la a quo y no por las partes. Insiste en que ha ofrecido permanentemente alimentos en diferentes modalidades, pero como no disponía de dinero en efectivo ello no fue aceptado por la reclamante. Por esta razón sostiene que la postura del progenitor no debe ser considerada dentro de la perspectiva de género.
Culmina reiterando que el 25% fijado como cuota alimentaria es excesivo y que debe fijarse una cuota de alimentos de $ 10.000.-

## 4 – <u>Cuestión previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la

sentencia, atento las especiales características del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por el art. 268 del CPCC, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta*

*y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por el apelante demandado, que se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una reproducción reiterada de los mismos argumentos

expuestos en la primera instancia.

**5 – <u>Tratamiento de los agravios del demandado</u>**

**5.1 – <u>Posición del demandado frente al reclamo alimentario</u>** Lo expuesto en el comienzo de este punto no se alcanza a comprender dado que en ningún momento expresa el recurrente a qué *"hechos y situaciones"* tenidos en cuenta por la a quo se refiere y que no debieron ser tenidos en cuenta al sentenciar.

Seguidamente hace referencia a que se han tenido en cuenta cuestiones que debieron ser tratados en los expedientes pertinentes y que se encuentran en trámite en el juzgado a cargo de la a quo. Tampoco en este caso se mencionan concretamente a qué *"cuestiones"* se está refiriendo y cuáles son *"los expedientes pertinentes"* que son referidos en su exposición.

Con respecto a su afirmación en cuanto a que siempre ha reconocido y aceptado la responsabilidad y la obligación alimentaria respecto de su hija, simplemente he de decir que no basta con la "aceptación" de la responsabilidad y de la obligación sino que es imprescindible dar cumplimiento a ello mediante el correspondiente pago de una suma suficiente para cubrir los alimentos necesarios para su hija. O sea, no basta con el reconocimiento y la aceptación sino que es menester afrontar y concretar el pago de la cuota alimentaria y ello, en el caso, no ha ocurrido.

Tampoco tiene relevancia que el demandado alegue que nunca se negó a abonar o a fijar una cuota alimentaria respecto de su hija, sino que ha cuestionado el porcentaje por considerarlo excesivo en consideración al sueldo que percibía. Viene al caso dejar sentado que en modo alguno podría con éxito negarse el alimentante a abonar o a que se fije una cuota alimentaria a favor de su hija. Hay una obligación impuesta por la ley que está por encima de la postura que asuma el obligado al pago de los alimentos. A todo evento, surge de autos el notorio incumplimiento de pago

por parte del demandado al no pagar suma alguna y de allí la inconsistencia de su postura.

Con respecto a que no ha pretendido que la Sra. L. se haga cargo de la totalidad de los alimentos de la hija de ambos como lo interpreta la a quo, es de destacar que en realidad, en la sentencia se dice que el responde del Sr. R. (contestación de demanda) ha versado sobre la necesidad de demostrar que la Sra. L. está en mejores condiciones económicas para hacerse cargo de las necesidades de su hija y que él tiene varios gastos mensuales, pretendiendo acreditar una economía de apremio para su subsistencia. El razonamiento de la a quo no es desacertado con sólo tener en cuenta que al contestar la demanda -entre otras cosas- el demandado dijo: *"…la actora percibe en concepto de remuneración como docente un sueldo similar o superior al que yo percibo, por lo que desde el punto de vista salarial estamos en iguales condiciones, con la ventaja que ella no debe pagar un alquiler… Al momento de fijar V.S. la cuota alimentaria solicito que tenga presente que los gastos alimentarios también deben ser solventados por la progenitora de I., y en el caso particular la Sra. L. se encuentra en iguales o mejores condiciones laborales y económicas que quien suscribe… la actora trabaja en ejercicio de la docencia desde hace años… percibiendo en ocasiones un sueldo superior al mío… "* (conf. fs. 32). Lo expuesto es muy claro y me exime de mayores comentarios al respecto.

La referencia que se hace en la queja sobre que el demandado ofreció diferentes modalidades de provisionar alimentos para su hija y que la Sra. L. no lo aceptó porque pretendía dinero en efectivo, tampoco tiene relevancia dado que quien quiere hacer frente a la obligación alimentaria, simplemente debe dar cumplimiento a la misma, cosa que aquí no ha ocurrido. Por otra parte, no es suficiente "ofrecer" sino que es necesario concretar el pago de lo necesario para hacer frente a las necesidades de la hija.

Por último, la manifestación de no considerar a la madre como "proveedora" en el grupo familiar, es simplemente una postura u opinión

personal del quejoso y no un agravio digno de análisis.

**5.2 – <u>Posibilidad de trabajar por parte del alimentante</u>** Surge de autos que ninguna prueba ha arrimado el alimentante para acreditar que no está en condiciones de trabajar o que le sea imposible obtener ingresos mediante su trabajo personal. Por lo tanto, está en perfectas condiciones para lograr y obtener lo necesario para afrontar los gastos que demande la prestación alimentaria en favor de su hija. Es más, como bien lo destaca la a quo en su sentencia, el alimentante debe arbitrar todos los medios y recursos disponibles y necesarios para lograr obtener legalmente los fondos que requieran los alimentos necesarios para su hija, sin que constituya un obstáculo el hecho de encontrarse sin un trabajo estable o que la economía del país no sea estable y floreciente. Es que la invocación que hace sobre la economía del país y la situación del mismo que todos conocemos- en modo alguno constituye un "agravio" atendible relacionado con la sentencia dictada en autos y de allí su irrelevancia como queja digna de análisis. Tengo en cuenta en este punto que la sentencia ha sido clara al decir: *"…Recordemos por otro lado que no acredita tampoco el demandado los gastos fijos mensuales que debe afrontar, su imposibilidad física de realizar trabajos extras, ni su estado de extrema precariedad…"* (conf. fs. 132). En ningún momento la queja rebate estas conclusiones de la sentencia originaria y de allí que esté sellada la suerte del recurso en contra de la postura del apelante.

**5.3 – <u>Oposición al porcentaje de cuota alimentaria fijada en la sentencia</u>**

El demandado es terminante e insiste en que se opone al 25% establecido por la a quo como cuota alimentaria y pide que la cuota sea de $ 10.000.-

Simplemente he de plasmar aquí que "oponerse" a una decisión no es "agraviarse" de la misma. En este caso debió demostrar el apelante las razones por las cuales la fijación de la cuota alimentaria lo "agravia" y cuáles son sus agravios. Nada de ello surge de su presentación. Simplemente, se

opone porque se opone y pretende que se fije una cuota por un importe menor. Esto no constituye una fundamentación recursiva que deba ser aquí analizada. La queja debió demostrar la sinrazón de fijar un 25% de los ingresos del demandado en concepto de cuota alimentaria, porqué ello es exagerado por excesiva y porqué la cuota debería ser de menor cuantía. Todo ello brilla por su ausencia y de allí la evidente insuficiencia de la queja.

**5.4 – <u>La perspectiva de género y la violencia económica</u>**

Por último, se queja el recurrente por lo volcado por la a quo en su decisión con respecto a la perspectiva de género y a la violencia económica que constituye el incumplimiento de pago de los alimentos para la hija de ambos por parte del demandado.

Estamos aquí ante el agravio por el agravio mismo. O sea, el demandado dice que se agravia por este tema porque no está de acuerdo con lo que ha expuesto sobre el mismo la a quo en su sentencia. Pero ello en modo alguno constituye un "agravio" atendible. Discrepar o no coincidir no implica agraviarse válidamente. En ningún momento demuestra el apelante razones válidas para desvirtuar algo de todo lo que la a quo ha expresado en su decisión con respecto al tema en cuestión. Ello ya descalifica la presentación como fundamentación recursiva y de allí su irrelevancia.

**6 – <u>Conclusión</u>**

Es mi conclusión que el recurso es insuficiente porque el apelante expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, siendo el disenso lo que prevalece en el modo de agraviarse.

De la lectura integral del escrito recursivo se advierte que el recurrente no satisface la principal carga procesal que le impone la normativa procesal aplicable y que consiste en demostrar el error de la sentencia, refutando en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos que le dieron sustento. Es muy claro que no hay refutación válida y razonada para sostener la apelación.

Surge con evidencia que lo expuesto por el quejoso no constituye más que meras alegaciones inconducentes que demuestran solo una discrepancia con lo decidido, pero en absoluto evidencian ataques concretos y certeros a los fundamentos desarrollados en la sentencia en crisis.

Es por ello que he de concluir plasmando que el recurrente no cumplió con la carga de desarrollar una réplica concreta y puntual de las motivaciones esenciales en que se apoya la decisión judicial impugnada, conforme la normativa procesal aplicable, quitándole, de esta manera, operatividad técnica a su recurso.

Así lo voto.

**7 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. M. E. R., en el 25% del monto que le corresponda por su labor en la primera instancia y los de la Dra. B. N. D., letrada patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

**2.- Suficiencia de los agravios.** El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Para que cumpla con su finalidad, el memorial debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, en orden a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiendo ser precisados punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a

los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74).

La exposición de agravios exige precisión técnica tal, que pueda tenerse por situada la disputa en el plano de la argumentación lógica, normativa o axiológica y no en el mero terreno de la retórica.

A poco que se analice la expresión de agravios presentada, surge que el apelante ha reproducido entre sus agravios los argumentos expuestos en sus presentaciones anteriores, reitera manifestaciones ya expresadas, insiste en afirmaciones genéricas que no se condicen con las constancias del expediente, y atribuye interpretaciones erróneas a la Jueza de grado, que no logra desvirtuar. En definitiva, basa su postura en meras discrepancias con lo decidido, sin efectuar una refutación razonada que sustente la apelación. Sin embargo, atento que participo de un criterio amplio a la hora de valorar los planteos articulados como fundamento de la vía recursiva, en salvaguarda del derecho de defensa en juicio, he de abordar los argumentos esgrimidos por la parte apelante, efectuando las consideraciones del caso.

**3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J  y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro.  556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

**4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.**

**4.1 Posición del demandado frente al reclamo alimentario.** La recurrente reitera su posición en orden a que no desconoce ni niega su obligación alimentaria, recalcando que ésta pesa sobre ambos progenitores, y que la Jueza de grado se ha basado en hechos y situaciones que no se condicen con

la acción y petición alimentaria objeto de la demanda. Agrega que la sentenciante, ha tenido en cuenta cuestiones que debieron ser tratadas en los expedientes pertinentes, y que se encuentran en trámite ante el Juzgado a su cargo.

Sin embargo, la recurrente omite puntualizar en detalle en qué puntos la Jueza, se habría apartado o excedido los límites de la *litis*, concentrándose en la mera reiteración de planteos que han sido hechos ya en presentaciones anteriores.

Tales manifestaciones, no guardan mayor relevancia, desde que lo fundamental, en casos de alimentos, es el cumplimiento en sí del pago de la obligación en forma ininterrumpida, puesto que las necesidades alimentarias de la menor son diarias, permanentes e impostergables.

Desde que el demandado, no ha acreditado en autos los pagos pertinentes, queda en evidencia lo inconsistente de su postura.

En cuanto al pretendido error de interpretación atribuido por la recurrente a la Señora Jueza de grado (indica que nunca solicitó que la Sra. L. se haga cargo de la totalidad de los alimentos de la hija de ambos), debo destacar que en la sentencia (fs. 126) la Señora Magistrada, se refirió y efectuó una remisión a las manifestaciones vertidas por el apelante a fojas 31 y 32 del escrito de contestación de demanda, al expresar: *"… la posición en estos actuados en sostener su defensa para no abonar alimentos, haciendo hincapié en los ingresos de la Sra. L., el hecho de asumir el rol de proveedora no es óbice para que se libere el R. de sus obligaciones. Es inadmisible que pueda analizar - ver fs. 31 vta. y 32., las posibilidades económicas de ambos progenitores, cuando no estamos frente a un cuidado personal compartido y bajo la modalidad alternada prevista en el art. 666 del CCyCN. El demandado en su responde refirió; "…No obstante, la actora percibe en concepto de remuneración como docente un sueldo similar o superior al que yo*

*percibo, por lo que desde el punto de vista salarial estamos en iguales condiciones, con la ventaja que ella no debe pagar un alquiler. Además, el vehículo 0 km comprado por ambos es utilizado por ella, lo cual le permite cierta independencia en la movilidad y disposición horaria…Al momento de fijar V.S. la cuota alimentaria solicito que tenga presente que los gastos alimentarios también deben ser solventados por la progenitora de I., y en el caso particular la sra. L. se encuentra en iguales o mejores condiciones laborales o económicas que quien suscribe…" (sic fs. 31 vta. y 32)."*

Así, la interpretación dada por la Jueza resulta acertada, desde que con la simple lectura del libelo de inicio (conf. fs. 31/32) puede ser constatada la postura adoptada por el demandado, tendiente a demostrar que la progenitora está en mejores condiciones económicas para hacerse cargo de las necesidades de su hija, al tiempo que él mismo, se encontraría en una situación de apremio, con gran cantidad de gastos mensuales que enfrentar. Finalmente, la queja en relación a las ofertas de pago en especie que habría hecho el demandado, también carece de relevancia, desde que, como señale *supra*, lo único relevante es el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, frente a la necesidad de la niña.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

**4.2 Posibilidad de trabajar por parte del alimentante.** El demandado expresa que le causa agravio, que la Sentencia postule que el progenitor ha demostrado que tiene la posibilidad de tener ingresos mensuales estables y que no ha acreditado los motivos por los cuales ha dejado de laborar bajo relación de dependencia y/o que se encuentre impedido de trabajar de esa forma.

Su queja se ciñe a alegar que el trabajo de electricista es inestable, sin demostrar el yerro de la sentenciante, o su apartamiento de la prueba colectada en tal sentido.

La sentencia de grado es clara y fundada al sustentar tal afirmación en prueba producida en autos, tales como el Informe de AFIP de fs. 68/70 y las testimoniales rendidas, indicando que "el Sr. R. puede tener ingresos tanto bajo la modalidad de relación de dependencia o por su propia cuenta, conforme lo han expuesto los testigos ofrecidos por la parte actora y demandada".

Asimismo, las apreciaciones que formula el demandado sobre la crisis social y económica del país, no constituyen agravio, sino meras alegaciones que en su caso debieron ser planteadas y acreditadas en su oportunidad procesal. Ello, sin perjuicio que, tal circunstancia, no lo exime, ni influye en su deber alimentario, puesto que, sea cual fuere el contexto económico, la necesidad alimentaria de la niña, sujeto de preferente tutela, persiste, y en tal caso, el progenitor deberá doblegar sus esfuerzos, para poder proveer los alimentos necesarios para sus subsistencia y bienestar.

En este aspecto, no puedo soslayar el acierto de la sentencia de grado, al tener en cuenta para resolver, la ausencia de pruebas del demandado, en lo relativo a sus gastos fijos mensuales, su imposibilidad física de realizar trabajos extras, ni su estado de extrema precariedad.

Por lo expuesto, la queja resulta vacía de contenido y el agravio será desestimado.

**4.3 Oposición al porcentaje de cuota alimentaria fijada en la sentencia.**

Como primera consideración debo precisar que los Jueces cuentan con amplias facultades en orden a la valoración de las circunstancias que darán lugar a la determinación del monto de la cuota alimentaria, y que la revisión

en esta Alzada debe estar sustentada en parámetros y aspectos claros traídos por la apelante a los fines de determinar que ese *quantum* resulta apartado del derecho.

Dicho embate debe ser específico y vinculado con las constancias de la causa, no resultando admisible consideraciones genéricas, dogmáticas o hipotéticas.

En autos el recurrente se opone al 25% de sus ingresos mensuales, establecido en concepto de cuota alimentaria, sosteniendo que no cuenta con una salida laboral estable y permanente, solicitando que se fije el mismo en la suma de $ 10.000.

El recurrente ha omitido precisar los motivos por los cuales agravia a su parte la determinación del porcentaje establecido, sin indicar el yerro en el porcentaje fijado, ni la causa por la cual resultaría excesivo de acuerdo con la prueba colectada en autos.

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

**4.4. La perspectiva de género y la violencia económica.** Tal como lo he señalado en otros pronunciamientos, la perspectiva de género constituye un imperativo insoslayable para las Magistradas y Magistrados (Ver mi voto, en CAPM, en autos: "Z. A. G. c/ A. A. R. s/ compensación económica", sent. del 27/08/20, Reg. N° 03/20 SDF).

La inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho, es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado, fundado esto en los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. La realidad debe ser analizada con este prisma para desterrar sesgos discriminatorios, ya que, poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos.

Juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad. La perspectiva de género debe ser aplicada, aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso (BRAMUZZI, Guillermo C., "Juzgar con perspectiva de género en materia civil", SAIJ: DACF190109. ACEVEDO, Soledad A. - HERRÁN, Maite, "Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario", RDF 2020-VI, 100, AR/DOC/3652/2020).

Lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas, tal como correctamente lo ha vislumbrado la jueza de grado.

A mayor abundamiento, es sabido, que la conducta del alimentante que incumple con su obligación alimentaria, además de afectar el interés superior del niño, también constituye violencia de género contra la progenitora, desde que limita los recursos económicos de la mujer, y los que legalmente le corresponden a su hijo, privándolos de una vida más digna, al verse obligada a sustentar en forma única, las necesidades del hijo de ambos.

En este sentido, uno de los primeros fallos en tratar la violencia patrimonial fue dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, que advirtió en un proceso de divorcio, la existencia de violencia económica "sufrida por las necesidades producidas por los incumplimientos de la asistencia material, cuando recién separada se encontró sola con su hija, teniendo presente que durante su matrimonio el único sostén del hogar fue el marido"(CNCiv, Sala K, 14/12/ 2012, en autos "D. M., D. H. contra F. De D. M., L. G. s/ Divorcio. Ordinario", el Dial AA7561).

A poco que se analice puede advertirse que el quejoso no referencia concretamente la crítica en relación a los argumentos de la *a quo*, por el contrario se limita a discrepar dogmáticamente con sus afirmaciones, lo que torna el embate irrelevante ante el fondo de lo que se decide. Por lo expuesto, el agravio de la recurrente que cuestiona la perspectiva de género como fundamento de la sentencia, también será desestimado.

**6.- Conclusión**. Como consecuencia de los razonamientos vertidos con anterioridad, corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

**7.- La imposición de costas en la alzada**. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (conf. arts. 69 del CPCC).

**8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de la abogada M. R., en el 25 % y los de la letrada patrocinante de la actora, abog. B. D. en el 30% todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La Dra. M. E. R., letrada patrocinante de la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que se le han regulado en la sentencia dictada en autos.

Tengo en cuenta que en la apelación no cuestiona la recurrente el hecho de haberse regulado sus honorarios en JUS, por lo que ninguna modificación corresponde realizar en ese aspecto. De todos modos y de conformidad con lo expuesto, corresponde aplicar la normativa del art. 7 de la Ley Arancelaria y la misma es clara al decir que salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados tendrán un mínimo de OCHO (8) Jus por cada etapa en los procesos especiales del artículo 40. El artículo 40 contempla el juicio de

"Alimentos" y dice que se considerará dividido en dos etapas. Por lo tanto, teniendo en cuenta la actuación que tuvo en el caso la letrada apelante, considero que los honorarios fijados a su favor en la sentencia dictada en la primera instancia son insuficientes y no cumplen con lo que acabo de referir y que surge del art. 40 de la Ley Arancelaria.

En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de la recurrente y fijar los mismos en 16 (DIECISEIS) Jus, con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 40 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales.** La letrada de la parte demandada apela los honorarios regulados en JUS, por la Sra. Jueza de grado por bajos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por la letrada de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente corresponde aplicar el art. 7 de la Ley arancelaria que establece que salvo pacto en contrario, los honorarios de

los abogados, tendrán un mínimo de ocho (8) JUS por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40.

Por su parte, el art. 40 de la ley XIII N° 4, establece que los procesos de alimentos se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

Por ello, considero que los honorarios fijados a la letrada son insuficientes y no se ajustan a la normativa arancelaria, por lo corresponde revocar la regulación de honorarios practicada en primera instancia a favor de la recurrente y fijar los mismos en 16 (DIECISEIS) JUS, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6 bis, 7, 40 y conc. de la ley XIII N° 4 y modif..).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER l**as costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. M. E. R., en el 25% del monto que le corresponda por su labor en la primera instancia

y los de la Dra. B. N. D., letrada patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) **REVOCAR** los honorarios regulados en la primera instancia a favor de la Dra. M. E. R..

4) **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. E. R. por su actuación en la primera instancia en DIECISEIS (16) Jus, con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 40 y concs, Ley Arancelaria).

**5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos concuerdo con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI,

**Así lo voto**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER l**as costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. M. E. R., en el 25% del monto que le corresponda por su labor en la primera instancia y los de la Dra. B. N. D., letrada patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) **REVOCAR** los honorarios regulados en la primera instancia a favor de la Dra. M. E. R..

4) **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. E. R. por su actuación en la primera instancia en DIECISEIS (16) Jus, con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 40 y concs, Ley Arancelaria).

**5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /21. SDF.**